



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00330-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Roció Emilsen Abello Gutiérrez</b>
<b>Demandado(s):</b>	<b>- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) - Bogotá D.C. - Secretaría de Educación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite demanda subsanada</b>

Subsanada la demanda en los aspectos por los que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, **se dispone lo siguiente:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Roció Emilsen Abello Gutiérrez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, y al **Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a las partes

demandadas y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN en la Secretaría** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRASE traslado** a las partes demandadas, al Ministerio Público y al señor Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al doctor **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098, conforme al poder obrante en el expediente digital.

**OCTAVO.** Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: (i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto demandado; y (ii) copia íntegra del expediente administrativo de la parte demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f7c6d6f3108cf1fcd055af29623334ceb6fd5a8aac727f202a851a032090a**

Documento generado en 26/06/2023 02:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00244-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Andrés Bohórquez Torres</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia inicial</b>

Teniendo en cuenta la agenda del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en el siguiente enlace “lifesize” URL: <https://call.lifesizecloud.com/18567635>

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7a945e239fa4a087979bdb3d4ed76b7523a748f004bb424632de0402aca998**

Documento generado en 27/06/2023 01:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00028-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Jorge Alfonso Salinas Guerra</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Superintendencia de Sociedades</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – corre traslado para conceptuar</b>

Encontrándose el asunto pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Jorge Alfonso Salinas Guerra, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de junio de 2022, en aras de resolver el conflicto suscitado con la Superintendencia de Sociedades.

La solicitud de conciliación le correspondió por reparto a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

El Procurador 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo audiencia de conciliación el 22 de agosto de 2023, diligencia en la cual el señor Jorge Alfonso Salinas Guerra y la Superintendencia de Sociedades, llegaron a un acuerdo conciliatorio que, para esa Agente del Ministerio Público, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos - Sección Segunda, por reparto, para estudiar su aprobación o improbación.

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 113, previó:

*“Artículo 113. **Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.”*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (subraya del Despacho).*

De acuerdo a la citada norma, el Despacho considera procedente informar a la Contraloría General de la República que este es el Despacho Judicial que actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial de la referencia, para que proceda a rendir concepto, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial que se celebró ante el Procurador 134 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativos de Bogotá, el 22 de agosto de 2023, entre el señor Jorge Alfonso Salinas Guerra y la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INFORMAR** a la **Contraloría General de la República** que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de conciliación extrajudicial de la referencia, con el fin de que proceda a rendir el concepto respectivo, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por estado.

RAMC

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ee6b54a104e13de4f2c11733c64ef1212f64caa76994363e3dcebdf22d0e94**

Documento generado en 27/06/2023 01:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00161-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Aura Stella Mateus Pedraza</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Manifestación de impedimento</b>

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante a través de apoderado judicial y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicita:

- i) *“(...) INAPLICAR por ser violatorio de la Constitución y de la ley el aparte del art. 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, que creó la bonificación, “... la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”(...)”;*
- ii) Declarar la nulidad del Oficio No. 20225920015281 del 30 de agosto de 2022 y de la Resolución No. 1291 del 25 de octubre de 2022, actos administrativos a través de los cuales la Fiscalía General de la Nación, le negó la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales *“(...)”, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial. (...)”*
- iii) A título de restablecimiento, solicita se ordene a la Nación - Fiscalía General de la Nación, reconocer la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de agosto de 2017 y en lo sucesivo.

**II. CONSIDERACIONES**

---

Mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial (decreto 383 de 2012), como el aquí suscrito.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), halló fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación, para tramitar la demanda de nulidad contra los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, 022 de 2014, 1269 y 1270 de 2015, y 247 de 2016, por medio de los cuales se regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial., bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023<sup>1</sup> creó unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.– MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto**, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.–** Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

RAMC

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69425832699b2d475090ee1d66455645e6fbb1cdc781085f97fea9720ba409e9**

Documento generado en 27/06/2023 01:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00169-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Geovanny Renteria Renteria</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto - admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor Geovanny Rentería Rentería, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); según lo prescrito en el artículo 162 del Código General del Proceso.

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DEYANIRA ROJAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.903.902 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 158.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i.) Copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado. ii.) Copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii.) Copia íntegra del expediente administrativo del demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a los dispuestos en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAMC

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2c7f3abde25abc4a189d19b5aec6e6697f68b451b093c0edbf1b616d44d111**

Documento generado en 27/06/2023 01:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00195-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Irma Sofía Duarte Barrera</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 97 y 138 C.P.A.C.A.), en contra de la señora **IRMA SOFIA DUARTE BARRERA**.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora **IRMA SOFIA DUARTE BARRERA** al correo electrónico [irsodu@hotmail.com](mailto:irsodu@hotmail.com); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva **notificar** los autos: i) admisorio de la demanda; y ii) que corre traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, a la señora **IRMA SOFIA DUARTE BARRERA.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.464.166 de Bogotá D.C., para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la

ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso, que no pueda ser citada la demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAMC

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1867a8665278025885458d26c481cdb0ecd0e2ac356e927b9323111f69c14209**

Documento generado en 27/06/2023 01:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-000195-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Irma Sofía Duarte Barrera</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Corre traslado de solicitud de medida cautelar</b>

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, “... *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar señala en el acápite **MEDIDAS CAUTELARES** (fl. 15 ss), para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74c621acc797e82f9f8ca9ea75bcb8f1f4eb859568c8add082f9ba82cbda42**

Documento generado en 27/06/2023 01:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Conciliación extrajudicial**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00202-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Cesar Augusto Nava Trujillo</b>
<b>Convocados:</b>	<b>- Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación - Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – corre traslado para conceptuar</b>

Encontrándose el asunto pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Cesar Augusto Nava Trujillo, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de marzo de 2023, en aras de resolver el conflicto suscitado con el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, y la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A.

La solicitud de conciliación le correspondió por reparto a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo audiencia de conciliación el 14 de junio de 2023, diligencia en la cual el señor Cesar Augusto Nava Trujillo y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, llegaron a un acuerdo conciliatorio que, para esa Agente del Ministerio Público, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos - Sección Segunda, por reparto, para estudiar su aprobación o improbación.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 113, previó:

*“Artículo 113. **Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (subraya del Despacho).*

De acuerdo a la citada norma, el Despacho considera procedente informar a la Contraloría General de la República que este es el Despacho Judicial que actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial de la referencia, para que proceda a rendir concepto, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial que se celebró ante la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativos de Bogotá, el 14 de junio de 2023, entre el señor Cesar Augusto Nava Trujillo y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

En mérito de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO. INFORMAR** a la **Contraloría General de la República** que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de conciliación extrajudicial de la referencia, con el fin de que proceda a rendir el concepto respectivo, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por estado.

RAMC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1454c82aa89db2acf90b9cf85ae1a56a49b06b7f348b131207f97c5eb75fe330**

Documento generado en 27/06/2023 01:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00205-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Alexandra Ávila Amador</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Manifestación de impedimento</b>

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante a través de apoderado judicial y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicita:

- i) “(...) Que se inaplique la frase del art. 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

<b>Derecho de petición</b>	<b>Fecha</b>	<b>Respuesta Derecho de Petición</b>	<b>Fecha</b>
20226110299282	29-08-2022	20223100031801	06-09-2022

- ii) Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución **No. 2-1779 del 15 de noviembre de 2022**, donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial sea tenida en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por la **Dra. LEYLA ELOÍSA RIVERA PÉREZ**.

- iii) Que como consecuencia de la inaplicación del art. 1 del Decreto 0382 de 2013 y de la declaración de nulidad a la resolución **No. 2-1779 del 15 de noviembre de 2022**, se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales que ella devenga y las que se causen hacia futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General de la Nación pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del **01-01-2013** hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial (decreto 383 de 2012), como el aquí suscrito.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a

prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), halló fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación, para tramitar la demanda de nulidad contra los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, 022 de 2014, 1269 y 1270 de 2015, y 247 de 2016, por medio de los cuales se regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial., bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023<sup>1</sup> creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto**, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

RAMC

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1d682837242349caa700ce0abdea366225e39641c1eb83ccea2542383cc2e**

Documento generado en 27/06/2023 01:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00215-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Daniel Enrique Pinzón Delgado</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Manifestación de impedimento</b>

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante a través de apoderado judicial y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicita:

- i) “(...) Que se inaplique la frase del art. 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

- ii) Que se declare la nulidad del siguiente oficio:

<b>Derecho de Petición</b>	<b>Fecha</b>	<b>Respuesta derecho de petición</b>	<b>FECHA</b>
20236110017002	26-01-2023	20233100003531	31-01-2023

- iii) Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución **No. 2-0736 del 11 de mayo de 2023**, donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial sea tenida en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por la **Dra. LEYLA ELOÍSA RIVERA PÉREZ**.

- iv) Que como consecuencia de la inaplicación del art. 1 del Decreto 0382 de 2013 y de la declaración de nulidad a la resolución **No. 2-0736 del 11**

---

**de mayo de 2023**, se ordene a la *Fiscalía General de la Nación* reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales que ella devenga y las que se causen hacia futuro, en consecuencia deberá la *Fiscalía General de la Nación* pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del **01-01-2013** hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses.”

## II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial (decreto 383 de 2012), como el aquí suscrito.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), halló fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación, para tramitar la demanda de nulidad contra los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, 022 de 2014, 1269 y 1270 de 2015, y 247 de 2016, por medio de los cuales se regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial., bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023<sup>1</sup> creó unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto**, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

RAMC

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c02e112c97aeb99c20d4a1b4a98b0b7908719bd298758ec4cf8a84bd86b70e**

Documento generado en 27/06/2023 01:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00332-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Isabel Farfán Farfán</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto - Corre traslado alegatos de conclusión</b>

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **María Isabel Farfán Farfán**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá** y a la vinculada **Fiduciaria la Previsora S.A.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, sin que haya réplica de las partes, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

BPS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d407b33ecaa42f57ae1b18615d6ddb406423e7f5b0188dbe9e2f21b7d4a7dabd**

Documento generado en 26/06/2023 02:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00353-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Saira Etelvina Flórez Zambrano</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto - Corre traslado alegatos de conclusión</b>

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Saira Etelvina Flórez Zambrano**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, y la vinculada **Fiduciaria la Previsora S.A.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, sin que haya réplica de las partes, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

BPS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d49b221b5b30dd6b192d415e48c430f24cfc80c9a27cca9e523ef6d5490a44**

Documento generado en 26/06/2023 02:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00360-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jenny Evett García Ocampo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto - Corre traslado alegatos de conclusión</b>

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Jenny Evett García Ocampo**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá** y la vinculada **Fiduciaria la Previsora S.A.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, sin que haya réplica de las partes, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

BPS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef65e5878ce93065151ae1e843e1a6028424e589592ad6ca9643f1f21ee6f8**

Documento generado en 26/06/2023 02:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00108-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alejandro Guzmán Lamprea</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá</b>
<b>Vinculada:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Corre traslado del escrito de desistimiento</b>

Verificado el expediente, se observa que la apoderada del señor Alejandro Guzmán Lamprea, el 21 de junio de 2023, radicó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, establece que “... *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*”.

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada y vinculada de la solicitud de desistimiento radicada por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo pdf18CorreoMemorialDesistePretensiones), para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, proceda a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

BPS

*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1b629b5ba94111afe933202a15f2bd1950bbd989d6adc2664f784ab159bea0**

Documento generado en 26/06/2023 02:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00180-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Silenia del Carmen García Cuello</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá</b>
<b>Vinculada:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Requiere</b>

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá no ha dado alcance al requerimiento emitido el 9 de febrero de 2023, referente en remitir copia íntegra y legible del expediente administrativo de la señora Silenia del Carmen García Cuello, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.946.

Así las cosas, se procede a **requerir** una vez más a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que se sirva dar cumplimiento al auto proferido el 9 de febrero de 2023.

En consecuencia, se

**Resuelve**

**PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento proferido el 9 de febrero de 2023, referente en remitir:

*Copia íntegra y legible del expediente administrativo de la señora Silenia del Carmen García Cuello, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.946.*

**SEGUNDO.** Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

BPS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87df26070749d8e8be9e512270b42d12b3abbf77b48093d0a27b918f4ecef2d**

Documento generado en 26/06/2023 02:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00185-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Natthaly Herrera Sabogal</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá</b>
<b>Vinculada:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Corre traslado del escrito de desistimiento</b>

Verificado el expediente, se observa que la apoderada de la señora Natthaly Herrera Sabogal, el 21 de junio de 2023, radicó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, establece que “... *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*”.

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada y vinculada de la solicitud de desistimiento radicada por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo pdf20CorreoMemorialDesistePretensiones), para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, proceda a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

BPS

*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8539a9ba10ba1277e03df604c609ce987c00f6b3ffe18e01d562a35587ad49**

Documento generado en 26/06/2023 02:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00234-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Freddy Alexander Tobo Pulido</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá</b>
<b>Vinculada:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Incorpora prueba documental / corre traslado alegatos de conclusión</b>

Una vez revisado el expediente, se observa que la Dirección Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio alcance al requerimiento emitido el 23 de febrero de 2023, al remitir el certificado de extracto de intereses a las cesantías del demandante.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al anterior proveído y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia.

Finalmente, es de indicar que, al no existir pruebas por practicar, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO. INCORPORAR** al expediente la prueba documental debidamente aportada por la parte demandada en 8 folios, la cual será valorada en la oportunidad

correspondiente, la cual queda a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

BPS

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd81e23d40816ac50667ff73dbc1b7d67b90b677ac4f57a48c10782c7af42080**

Documento generado en 26/06/2023 02:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00200-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Margarita Elisa Mendoza Palacio</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Manifestación de impedimento</b>

**I. ANTECEDENTES**

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento la señora **Margarita Elisa Mendoza Palacio**, a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar i) inaplicar parcialmente el Decreto 383 de 2013 de la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; ii) se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJBOR23-23 de enero de 2023 y 4333 del 13 de abril de 2023 a través del cual se negó el carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 y el pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar como factor salarial la bonificación judicial antes referida, tales como: La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a la demandante.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer a partir del 1º de enero de 2013 el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial que trata el Decreto 383 de 2013.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros servidores públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional desde el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección

Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023<sup>1</sup> creó unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo, el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto,** el cual comprende también a los demás

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeddb2b9bb59e451f5713e970c6bd62abaa94b9c1c428d7d2b5fcd27a1bd0d0**

Documento generado en 26/06/2023 02:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2016-00429-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Ricardo Castro Espinosa</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto: resuelve excepciones - decreta pruebas - fija el litigio - corre traslado alegatos</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso (CGP), que remite al artículo 372 *Ibídem*, se decidirán las excepciones previas formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 100 y 101 *eiusdem* y numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la Entidad ejecutada formuló las excepciones de ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***, ***IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES CONTRA LA UGPP*** y ***CADUCIDAD*** (fls. 211s.).

**1.1. Oposición excepciones.**

El apoderado del ejecutante descorrió traslado de las excepciones y se opuso

a la prosperidad de las mismas (fls. 228s.).

## **1.2. Consideraciones y decisión.**

En cuanto a la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, la misma se fundamentó en que a la UGPP no le asiste legitimación para acudir al pago de los valores reclamados por la parte ejecutante, dado que de acuerdo a los actos que reconocieron la pensión de vejez y que la reliquidó en cumplimiento de una orden judicial, se pagaron las sumas debidas en su totalidad.

Así mismo, que la UGPP no es la competente en los casos donde se evidencie que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción, exaltándose que la parte ejecutante aunque presentó reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE y que la misma no fue calificada mediante resolución, ésta no efectuó reparo alguno, por lo que ahora no puede pretender por medio del proceso ejecutivo sanear su falta de diligencia.

Por último, se indicó que la correspondiente reclamación reposa en el proceso liquidatorio y que ya se le dio el trámite respectivo, frente al cual la parte ejecutante no presentó reclamo alguno. Y si quería reclamar, debió demandar la nulidad del acto que calificó su reclamación y no pretender obtener el cobro del crédito mediante el proceso ejecutivo.

En oposición, la parte ejecutante manifestó que los argumentos esgrimidos son apreciaciones erradas ante la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pues esa Corporación siempre ha considerado que en el pago de intereses, el ente competente es la UGPP.

Para resolver esta excepción, es importante destacar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa *“...alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos*

*litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción”<sup>1</sup>.*

En lo concerniente a la legitimación en la causa por el lado pasivo, la misma es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Por tanto, ésta es inicialmente un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, proferida dentro del expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), con ponencia del Consejero: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo en aquella oportunidad lo siguiente:

*“...esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31-000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solís.

*defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”.*

Así las cosas, para esa Corporación la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien es demandado.

Tanto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como la de la H. Corte Constitucional, han coincidido que la legitimación en la causa “...es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. (...). La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”<sup>2</sup>.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Ahora bien, aunque la legitimación en la causa es un asunto sustancial y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad de decidir las excepciones previas pendientes de resolver, entre las que, por supuesto, se incluye la de falta de legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva.

En el caso concreto, solo basta observar que en la sentencia objeto de ejecución, se resolvió condenar a la extinta Caja Nacional de Previsión Social –hoy UGPP-, a reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida al ejecutante, así como al cumplimiento de la sentencia, de acuerdo a lo

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Núm. único de radicación: 11001-03-15-000-2020-04444-01.

dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA), dentro de los cuales se contempla el pago de los intereses de mora. Por tanto, difiere el Despacho de lo manifestado por la UGPP sobre que carece de legitimación para responder por el valor por el que se decidió librar mandamiento de pago.

Ahora bien, cabe aclarar a la parte ejecutada que el proceso judicial idóneo para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial, como la referida en el caso concreto, es la acción ejecutiva; por ende, la conclusión de que el ejecutante debió impetrar la demanda para que se cuestionara la legalidad del acto que calificó y graduó su crédito, no tiene cabida; en consecuencia, tampoco se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva en este sentido, lo que conlleva a señalar que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

Frente a la excepción de "**CADUCIDAD**", la misma se sustentó en que respecto de los intereses reclamados operó este fenómeno, pues el término para que la sentencia fuera ejecutable era de 10 meses después de la ejecutoria, es decir, que para el caso concreto este plazo venció el 11 de junio de 2011 y el computó de los 5 años culminó el 11 de junio de 2016, fecha en la que aún no se había presentado la demanda.

Agregó que en caso de que se declare que la caducidad no operó, por cuanto durante el período en que CAJANAL EICE duró en liquidación se suspendieron los términos de caducidad y/o prescripción, debe tenerse en cuenta que desde el inició de la liquidación, esto es el 11 de junio de 2009 y hasta la culminación que data del 11 de junio de 2013, no se causaron intereses en atención a esta situación de fuerza mayor.

En oposición, la parte ejecutante indicó que la caducidad ya fue objeto de estudio por este Despacho, en providencia del 7 de abril de 2022, en donde se resolvió negar la configuración de dicho fenómeno.

El Despacho, al revisar el expediente, debe señalar que en efecto los argumentos que fundamentan la excepción de caducidad propuesta, ya fueron decididos con la expedición del auto del 7 de abril de 2022 (fls. 203s.), a través

del cual se decidió un recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento ejecutivo. Por ende, dado que el criterio jurídico en este sentido no ha cambiado, se deberá estar a lo resuelto en el citado auto.

Finalmente, debe decirse que la excepción de **“IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES CONTRA LA UGPP”**, al no tener la calidad de previa, será analizada al momento de que se profiera sentencia.

## **2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.**

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la

demanda y la contestación (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

Finalmente, en consideración a que el poder conferido mediante la Escritura Pública No. 0167 (obrante a folios 215 vuelto y siguientes del expediente) al doctor **Samir Bercedo Páez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.713, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. NEGAR** las excepciones previas propuestas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECRETAR** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO. FIJAR el litigio** en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

**SEXTO. RECONOCER** personería al doctor **Samir Bercedo Páez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.713, como apoderado de la entidad ejecutada, conforme al poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe9e9d1f86276942a88de1beb54314e8ae70662808cafd0451b09f36ea826f6**

Documento generado en 26/06/2023 02:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00062-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Bertha Lucia Mojica Alvarado</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto resuelve solicitud adición providencia</b>

A través de escrito enviado vía correo electrónico el 23 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó adición del auto de fecha 19 del mismo mes y año.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Auto del 19 de mayo de 2022.**

Mediante providencia del 19 de mayo de 2022, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, así: (i) por diferencias pensionales, \$23.639.429.00; (ii) por intereses moratorios, \$16.395.207.00; y (iii) por las costas fijadas en sentencia de fecha 12 de julio de 2018, \$200.000.00.

**2. Fundamentos de la solicitud de adición.**

La apoderada de la parte ejecutante aduce que frente al citado auto es necesario que se adicione el mismo, en el sentido de librar mandamiento de pago conforme al numeral 1.7 de las pretensiones de la demanda, esto es que *“...SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de mora desde la*

*presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación y conforme la liquidación actualizada del crédito que se presente después de la sentencia o en la forma que el Juzgado considere legal.”. Lo anterior lo requiere, debido a que presuntamente el Despacho, dentro de la providencia referida, no emitió orden alguna sobre lo peticionado.*

Pide entonces que se adicione el auto de mandamiento de pago por los intereses moratorios que se continúen generando sobre el saldo del capital, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el total de la obligación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia y oportunidad.**

Con relación a la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

El Despacho encuentra que la solicitud de adición se presentó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de mayo de 2022, pues éste solo quedó firme hasta el 26 del mismo mes y año, lo que significa que fue oportuna.

### **2. Caso concreto.**

Una vez analizados los argumentos que sustentan la solicitud de adición, encuentra el Despacho que la parte ejecutante reclama que dentro del auto

que libró mandamiento de pago no se hizo referencia alguna sobre la pretensión consistente en pagar los intereses de mora, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la liquidación actualizada del crédito que se presente después de la sentencia o en la forma que el Juzgado considere legal.

El Despacho al revisar los fundamentos expuestos en la providencia proferida el 19 de mayo de 2022, encuentra que, en efecto, no se emitió pronunciamiento sobre esta pretensión, dado que, al momento de liquidar los intereses, los períodos que se tuvieron en cuenta correspondieron a según los intereses causados desde el 26 de julio de 2018 y hasta el 26 de octubre de 2018, y luego, del 6 de diciembre de 2018 al 24 de febrero de 2022, fecha esta última que señaló en la demanda como “*fecha de pago*”; sin embargo, revisado en su integridad el expediente, no obra documento que permita afirmar si se trató de un pago parcial. Aun así, el Despacho decidió tener en cuenta esta fecha, en vista de que fue la que se informó en la demanda.

Así las cosas, se procederá a adicionar el auto en el sentido de señalar que los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda (3 de marzo de 2022) se deberán liquidar y pagar hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, la cual aún es incierta.

Es importante recordar que las sumas liquidadas en el auto que libró mandamiento de pago, pueden variar, ya sea por el paso de los días, porque se comprueben valores distintos a los inicialmente tomados o porque más adelante se demuestre que las fechas son diferentes a las tenidas en cuenta, por lo que entrar a liquidar intereses sin una fecha cierta, como ocurre con la del pago total de la obligación, se torna imposible en esta etapa procesal; no obstante se reitera que se adicionará el auto para librar mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen desde la fecha de presentación de la demanda (3 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, el Despacho precisa que, conforme al artículo 287 del CGP, “*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*”

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. ADICIONAR** el numeral **PRIMERO** del auto del 19 de mayo de 2022, el cual quedará, así:

*“**PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la señora Bertha Lucia Mojica Alvarado, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.455.918, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las siguientes sumas, así: (i) por diferencias pensionales, \$23.639.429.00; (ii) por intereses moratorios, \$16.395.207.00; y (iii) por las costas fijadas en sentencia de fecha 12 de julio de 2018, \$200.000.00.***

*Así mismo, **LIBRASE mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen desde la fecha de presentación de la demanda (3 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**”*

**SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente** a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y/o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR personalmente** al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a la parte ejecutada y al Ministerio Público copia del auto que libró mandamiento de pago, copia del auto que lo adicionó, copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN en la Secretaría** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRASE traslado** a la parte ejecutada, al Ministerio Público y al señor Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 *Ibidem*.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutante **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d7825cbd88c38ec9799228b88e329b32017c85ff5f654cf41fcbba61f739e3**

Documento generado en 26/06/2023 02:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00098-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Pedro Martín Fajardo Pinzón</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia inicial</b>

Teniendo en cuenta la agenda del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en el siguiente enlace "lifesize" URL: <https://call.lifesizecloud.com/18567444>

Por otro lado, **REQUIERASE** al doctor **Felipe Ramírez Pórtela**, quien aduce la calidad de apoderado del señor **Pedro Martín Fajardo Pinzón**, a fin de que se identifique debidamente dentro del proceso, pues en los anexos por él allegados no obra documento alguno que permita su plena identificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89cf245fc8555976e110041a29c69819983557cd6309738750157888b396e7c**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00241-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>María Floriza Regalado Lancheros</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto concede apelación</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2023, a través del cual se resolvió negar una solicitud de medida cautelar.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de apelación procede contra el auto que “...decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”.

De lo anterior, se colige que el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación.

Respecto de su oportunidad, la apelación debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Entonces, al observar que el recurso de apelación fue oportuno en este aspecto, lo procedente es concederlo en el efecto devolutivo, a la luz de lo establecido en el parágrafo 1° de la citada norma.

En consideración a que el poder conferido mediante la Escritura Pública No.

0395 del 12 de febrero de 2020, a la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la demandada.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. CONCEDER, en el efecto devolutivo,** el recurso de apelación formulado. Por secretaría, **ENVÍESE** el link del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO. RECONÓCESE** personería a la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f21d11b714be989ec28892d13e1782b1bb05079eb00338c03b47665421dcaaf**

Documento generado en 26/06/2023 02:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**